



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.110013103003**20210009500**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, se observa que la misma habrá de rechazarse, por cuanto la competencia para conocer este tipo de asuntos radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, tal y como pasa a verse.

En este orden, se tiene que Clínica Medical S.A.S. persigue el pago de diversas facturas por servicios médicos que prestó a diferentes pacientes víctimas de accidentes de tránsito, de los cuales el vehículo involucrado no estaba asegurado o, se trató de un automotor en fuga, con cargo a la subcuenta ECAT (creada por el Decreto 056 de 2016 y DUR 780 de 2016), administrada por la ejecutada "ADRES". Títulos de los cuales la ejecutante adujo que no fueron devueltos, glosados, ni rechazados, por lo que se debían considerar irrevocable y tácitamente aceptados.

Respecto a este tipo de cobro surgido con ocasión de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la EPS demandante, encargada de prestar el servicio público de salud, y la entidad demandada, a la que incumbe garantizar este pago, con fundamento el Decreto 056 de 2016 y DUR780 de 2016, es evidente que emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud. De manera que, son los jueces laborales los competentes para conocerlo, de acuerdo con el numeral 4º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*".

A esta conclusión se llega con fundamento en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019¹. Decisión en la cual tal Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud —POS—, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

¹ M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicación No. 11001010200020190129900

Auto en el cual se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, con ocasión a la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, en la que se solicitó declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga –hoy ADRES–, y por otro, que se declarara que ADRES debía a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total era de \$42.428.466.00, y definió que es la primera la que debía conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014.

Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia *“han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:*

Regla de Unificación: *La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

Sub regla o regla de apoyo: *De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.*

Sub regla de excepción: *Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

Ahora, es preciso aclarar que, si bien la mencionada determinación no trató específicamente el tema que acá se cuestiona, lo cierto es que al interpretar de forma armónica el ordenamiento jurídico, la competencia de este tipo de asuntos corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que se insiste, la controversia se refiere a la estructura del sistema general de seguridad social en salud.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>26</u>, hoy 06 MAY 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
